



Tribunal Administrativo de Risaralda

AVISO A LA COMUNIDAD EN GENERAL

Que mediante providencia emitida por esta Corporación el **01 de octubre de dos mil veinte (2020)**, esta Corporación admitió la **Acción Popular** instaurada por la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda en contra de **Municipio de Dosquebradas y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER**, quedando radicada en este Tribunal con el No. **2020-00436-00**; en la cual se indican como vulnerados los derechos colectivos de los habitantes de la manzana 4 del Conjunto Residencial Bosques de La Acuarela Etapa III “relacionados con la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”.

Para los fines pertinentes se transcribe la parte resolutive de la providencia en mención:
"1. Admitir la demanda presentada. 2. Negar la medida cautelar solicitada por la parte actora de conformidad con la parte motiva de esta providencia. 3. Notificar este auto al Defensor del Pueblo Regional Risaralda. 4. Notificar personalmente este auto al señor Alcalde del Municipio de Dosquebradas. 5. Notificar personalmente este auto al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER. 6. Notifíquese personalmente a la directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. 7. Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al Agente del Ministerio Público. 8. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el presente auto en un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. 9. Las autoridades demandadas disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas. 10. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (Art. 22 L. 472/98) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento. 11. Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la accionante, se ordena oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que asuma los gastos de los trámites de la presente acción, tales como la publicación aquí ordenada y demás, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 71 de la Ley 472 de 1998. 12. Reconocer personería al doctor Donaldto Córdoba Andrade, identificado con cédula de ciudadanía 10.005.967 de Pereira y T.P 128.075 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, dentro de los términos del poder conferido.". **“Notifíquese. JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA, Magistrado”.**

Pereira, noviembre 06 de 2020

MARTHA LUCÍA MARÍN QUICENO

Secretaria General